



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular DE Mínima Cuantía promovido por GERARDO QUINTERO PEREZ, contra JULIO MARTINEZ FONTALVO. Radicado. 20383 4089 001 2022 00121 00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por el señor GERARDO QUINTERO PEREZ contra JULIO MARTINEZ FONTALVO.

#### CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una letra de cambio, suscrita por el señor JULIO MARTINEZ FONTALVO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000.00), por concepto de capital, la cual reúne las exigencias de título ejecutivo contenido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso-

Revisada la demanda se tiene que contiene una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata la Ley 2213 de 2022.

Aportado el título conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto es procedente librar el mandamiento de pago.

En cuanto al pago de costas y agencia en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor GERARDO QUINTERO PEREZ y en contra de JULIO MARTINEZ FONTALVO, para que el segundo pague al primero la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS. M/L. (\$10.000.000.00), representado en la Letra de Cambio, suscrita por el demandado por concepto de capital, más los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda Artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese al demandado, pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las cuales se harán en la forma indicada en los artículos 291, 292 a 301 del Código General del Proceso; así como la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Entérese a la parte ejecutada que tiene 10 días a partir de la notificación de esta providencia, para proponer la excepciones, que considere pertinente, (Artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
LA GLORIA. CESAR  
CALLE 2 N° 5A – 46 Tel-Fax 5683062

CUARTO. Concédase a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice la carga o actos procesales que surjan en el proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: En cuanto al valor de los intereses y otros conceptos se liquidarán en las costas

SEXTO: Téngase al señor GERARDO QUINTERO PEREZ como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ